



Resolución No. NAC-DGERCGC13-00765

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Tributario, dice que los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino, hacia los fines productivos y de desarrollo nacional;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 89 de la Codificación del Código Tributario, expresa que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración, que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo, aclarando además que la declaración así efectuada es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, quien podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que hubiera incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad la Administración Tributaria no hubiera establecido y notificado el error a dicho sujeto pasivo;

Que el artículo 21 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, menciona que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como, para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso;

Que el artículo 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, indica que la declaración hace responsable al declarante, y en su caso, al contador que la firme, por la exactitud y veracidad de los datos que contiene. Establece además que se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, y que se realicen antes del inicio de la determinación correspondiente;

Que de acuerdo al quinto inciso del mencionado artículo de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 73 de su reglamento, en el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, siempre que con anterioridad no se hubiera establecido y notificado el error por la Administración, este podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva dentro del año siguiente a la presentación de la primera. Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia Administración Tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de su primera declaración y solamente sobre los rubros requeridos;

Que en atención a las normas referidas, el Servicio de Rentas Internas, con fecha 25 de octubre de 2013, emitió la Circular No. NAC-DGECCGC13-00011, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 30 de los mismos mes y año, con la que se recuerda a los sujetos pasivos de los impuestos administrados por esta institución, aspectos relacionados a los plazos en los que se pueden efectuar declaraciones sustitutivas, de conformidad con la ley; y,

Que es deber de esta Administración Tributaria, dictar los actos normativos necesarios para una adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, fortaleciendo el control de las obligaciones tributarias y facilitando el correcto cumplimiento de las mismas, así como, de los respectivos deberes formales, por parte de los sujetos pasivos.

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- De conformidad con el quinto inciso del artículo 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación, los errores en una declaración de impuestos, cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente o modifique la pérdida o el crédito tributario en más o en menos, podrán enmendarse dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original, a través de la presentación de una (1) sola declaración sustitutiva. En consecuencia, las declaraciones sustitutivas adicionales que se presenten dentro de dicho año, o aquellas presentadas fuera del mismo, no tendrán validez para efectos tributarios.

Artículo 2.- Cuando dentro de los respectivos procesos de control efectuados por el Servicio de Rentas Internas, se requiera la enmienda de rubros específicos de la declaración original, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración original y solamente sobre tales rubros.

Artículo 3.- No obstante lo señalado en los artículos anteriores, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero, su declaración sin valores se considerará como no presentada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar de conformidad con la ley. En estos casos, la declaración que la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, será considerada como la declaración original para todos los efectos legales.



Disposición General Única.- El Servicio de Rentas Internas efectuará los controles necesarios para una adecuada aplicación de lo dispuesto en esta Resolución, sin perjuicio de la inmediata observancia y cumplimiento obligatorio de la misma a partir de su entrada en vigencia.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **14 NOV. 2013**

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **14 NOV. 2013**

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

